

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 366

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-11-1969

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA INDUSTRIA SALINERA EN EL PAIS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16499

Publicada el: 04-12-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Industria alimenticia, Normas técnicas y especificaciones, Comercio e industria

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.930

Rollo: 31

Posición: 2273

do en nutrición y poseer como mínimo el título de "Master". Además, deberá tener un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión de nutricionista, los dos últimos en capacidad de Supervisor de personal profesional. Debe tener amplia experiencia en la planificación y dirección de programas de nutrición o salud.

b) Director del Departamento de Dietética:

Deberá tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la práctica de su profesión, dos de los cuales en capacidad de supervisor de personal. Debe poseer además amplia experiencia en administración y dirección de personal.

c) Nutricionista Regional: Deberá poseer por lo menos tres (3) años de experiencia en la práctica de su profesión. Es deseable que posea estudios de post-gradúo.

Artículo 15. Prohíbese a las nutricionistas y dietistas formular tratamientos dietéticos sin la previa prescripción médica.

Artículo 16. Todo nutricionista o dietista extranjero que vaya a ser contratado por el Gobierno Nacional o por empresa privada deberá ser autorizado por el Consejo Técnico de Salud, previa consulta y dictamen favorable que debe emitir el Comité Técnico de Nutrición y Dietética. La contratación de estos profesionales no podrá admitirse si existe personal panameño disponible, como tampoco en el caso en que el dictamen no sea favorable a su contratación. En caso de autorizarse la contratación del extranjero, ésta será por el término de un año y prorrogable por períodos iguales si subsiste la circunstancia de no haber personal panameño disponible.

Artículo 17. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR B.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ESTABLECENSE MEDIDAS SOBRE LA INDUSTRIA SALINERA EN EL PAIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 366
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se establecen medidas sobre la industria salinera en el país.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es necesaria e impostergable la reglamentación de todas las actividades relacionadas con la industria de la sal en el país de conformidad con los Artículos 208, ordinal 6º; 210; 225; 226 acápite (b) y 227 acápite (c) de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Se reglamenta, por este medio, la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte y venta de sal cruda o cualquier otro tipo que se produzca en el país, así como la importación y venta de cualquier otra clase de sal (NaCl) que se requiera para consumo interno. De igual manera, se reglamenta la exportación de sal cruda, industrial o refinada.

Artículo 2º El Estado solamente otorgará el dominio útil de las salinas a las personas naturales o jurídicas que llenen los siguientes requisitos:

1. Que sea jefe de familia;
2. Que administre personalmente la explotación de la salina;
3. Que resida en el Distrito donde está ubicada la salina o en un Distrito vecino.

Parágrafo: Para el otorgamiento del dominio útil de las salinas se preferirá a las personas que trabajen personalmente en la explotación de la misma.

Artículo 3º El dominio útil de las salinas es personal e intransferible a excepción de la transferencia a un heredero por incapacidad total comprobada para explotarla o por causa de muerte, siempre que dicho heredero reúna los requisitos del Artículo anterior.

Artículo 4º El Estado concederá mediante contrato a los salineros que a la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete gocen del derecho establecido en el ordinal 6º del artículo 208 y del artículo 210 de la Constitución Nacional, el dominio útil de sus respectivas salinas por un período de veinte (20) años, los cuales podrán ser prorrogados por el Estado.

Parágrafo: A los salineros que a la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete no hayan cumplido con las exigencias del parágrafo único del Artículo 3º del Decreto Ley 21 de 1º de septiembre de 1968, se les concede un plazo hasta el 1º de enero de 1970 para que cumplan con esta disposición legal. De no ha-

cerio, perderán el dominio útil de sus salinas. El Instituto de Fomento Económico se encargará de hacer cumplir esta disposición.

Artículo 5º La administración, manejo, expansión y regulación de las actividades relacionadas con la producción y venta de sal gruesa o cruda comprada a los salineros asociados, o la yodificación de esta sal, así como la importación y exportación de sal de cualquier tipo corresponderá al Instituto Económico con la colaboración de la Federación de Cooperativas Salineras.

Artículo 6º Quienes gocen del dominio útil de las salinas no podrán poseer una cantidad menor de cien (100) destajos ni mayor de trescientos (300) destajos, conforme al catastro salinero al 31 de diciembre de 1968, con una área aproximada de veinte (20) metros cuadrados por cada destajo. Si el área de cada destajo fuera mayor o menor de veinte (20) metros cuadrados, el área total no podrá ser menor de 2,000 metros cuadrados, ni mayor de 6,000 metros cuadrados, como mínimo y máximo respectivamente, mientras la adopción de nuevos métodos de explotación no señalen cifras más adecuadas o racionales. A aquellos salineros que al entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete y de acuerdo con el referido catastro salinero de 1968, posean una cantidad menor de cien (100) destajos se les otorgará autorización especial, por conducto del Instituto de Fomento Económico para que aumenten este dominio útil hasta por la cantidad de cien (100) destajos o 2,000 metros cuadrados. Con tal fin, el Instituto de Fomento Económico, en asocio de las cooperativas salineras correspondiente a cada Distrito procederá a una redistribución de los destajos existentes y otorgará la autorización para establecer los nuevos destajos cuando la medida sea necesaria.

Artículo 7º El Estado concederá el dominio útil a nuevos salineros cuando se amplíen o redistribuyan las salinas existentes, se creen nuevas salinas o se determine la necesidad de una total redistribución.

Artículo 8º El Instituto de Fomento Económico adquirirá cada año la cantidad necesaria para satisfacer la demanda nacional de todo tipo de sal y la indispensable para constituir una reserva adecuada, repartida inversamente proporcional a la producción de los destajos o áreas de cristalización de cada zona productora representada por la respectiva cooperativa salinera, en concordancia con el Artículo 4º de este Decreto. El excedente, determinado por el exceso de producción sobre la cantidad arriba expresada, será entregado a los depósitos salineros oficiales, previo registro y con la custodia conjunta de las cooperativas salineras y el Instituto de Fomento Económico, sin que éste tenga la obligación de cubrir, al momento de recibo, el valor de esa sal de excedencia.

Parágrafo: Si por alguna circunstancia el Instituto de Fomento Económico se viese en la necesidad de usar ese excedente antes de que llegue la próxima zafra salinera, lo tomará y pagará su valor, previo aviso a la respectiva coopera-

tiva salinera. De igual manera podrá el salinero asociado usar ese excedente para completar entregas futuras y anteriores a la próxima zafra salinera de sal gruesa o cruda, tanto sea como de otro cooperativista, al Instituto de Fomento Económico.

Artículo 9º A más tardar el 1º de diciembre de cada año, comenzando con el año de 1969, el Instituto de Fomento Económico dará a conocer, en comunicado público, la cantidad de sal gruesa o cruda que adquirirá por compra a los salineros asociados el año siguiente. Esa cifra estará determinada por el consumo nacional estimado de todo tipo de sal (consumo humano, industrial y de la ganadería) más una reserva adecuada, que fijará la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 10º El Instituto de Fomento Económico extenderá el servicio de crédito para la explotación salinera a través de las cooperativas debidamente constituidas.

Artículo 11º El Estado prestará asistencia técnica y económica a las cooperativas salineras o a otras actividades vinculadas a la industria salinera nacional para el refinamiento, yodificación y procesamiento de la sal tanto para el consumo humano, como para el industrial y de la ganadería.

Artículo 12º Los precios que se pagarán a los productores de sal cruda o gruesa por parte del Instituto de Fomento Económico serán señalados a más tardar el 1º de diciembre de cada año, mediante Resolución de la Junta Directiva del I.F.E. Este mismo procedimiento se empleará para asignar el precio de venta de la sal cruda o gruesa.

Parágrafo: Tanto el precio de compra como el de venta, para los efectos de exportación serán variados de común acuerdo entre el Instituto de Fomento Económico y las Cooperativas Salineras cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 13º Para dedicarse a la refinación de sal cruda o gruesa se requerirá una licencia otorgada, en cada caso y previa comprobación de la necesidad de su establecimiento, por el Instituto de Fomento Económico.

Parágrafo 1º El Instituto de Fomento Económico concederá licencia a los refinadores que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete se encuentren ya establecidos así como a las cooperativas salineras que lo soliciten y que llenen los requisitos requeridos por esta entidad.

Parágrafo 2º No se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos oficiales del Instituto de Fomento Económico o de las Cooperativas salineras cuando se cumpla lo estatuido en el Artículo 17 de este Decreto de Gabinete. La refinaria de sal que no observe esta disposición será sancionada con la suspensión definitiva de la licencia.

Artículo 14º El Estado podrá ofrecer garantías necesarias a la Federación de Cooperativas Salineras para efectuar las operaciones comerciales, financieras y económicas necesarias a fin de llevar a cabo el plan de mejoramiento y desarrollo de la industria salinera en el país, en cuanto a la producción de sal se refiere.

Artículo 15º La Federación de Cooperativas Salineras creará un fondo de fomento para

ra los fines del Artículo 14º de este Decreto de Gabinete. Este fondo se nutrirá, con las contribuciones individuales decretadas por las respectivas cooperativas salineras, proporcionales a la producción de sal cruda o gruesa de cada uno de los miembros de las cooperativas salineras existentes; y con cualesquiera otro ingreso que se destine con este fin.

Artículo 16º El Instituto de Fomento Económico podrá traspasar de modo gradual y progresivo a título de venta, las instalaciones, depósitos, equipos y demás haberes relacionados con la industria salinera, a las cooperativas salineras una vez comprobada la personería jurídica, debidamente inscritas en el Registro Público, lo mismo que su capacidad administrativa, estado financiero y solvencia económica.

Artículo 17º Toda sal común que se fabrique, produzca o expendia para consumo humano dentro del territorio de la República deberá ser sometida a un proceso de yodificación que consistirá en la adición de una mezcla de yodato de potasio y carbonato cálcico o de calcio, en la proporción de 1 a 9, a la sal común, en cantidad tal que el producto final contenga no más de una parte de yodo por 10,000 partes de sal ni menos de una parte de yodo por 15,000 partes de sal.

Artículo 18º La sal refinada e importada podrá contener yoduro de potasio en vez de yodato, siempre que tenga un estabilizador que garantice que el yodo no se pierde por las condiciones ambientales. Además, deberá contener las mismas concentraciones de yodo establecidas en el artículo 17º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 19º El Ministerio de Salud proporcionará las instrucciones especiales a los refinadores en relación a los detalles técnicos y prácticos para la correcta yodificación de la sal.

Artículo 20º El Ministerio de Salud como organismo responsable del control de la yodificación de la sal, a través de sus dependencias, inspeccionará las plantas procesadoras y los lugares de expendio para cerciorarse de la exacta yodificación.

Artículo 21º Los refinadores de sal quedan obligados a envasar la sal debidamente yodada, para el expendio al público, en bolsas de polietileno u otro material aceptado por la autoridad sanitaria, que llevarán impresos en letras perfectamente legibles y visibles, la marca del producto, la empresa que lo produce y una leyenda que diga: SAL YODADA.

Artículo 22º Los expendedores de sal refinada al por menor quedan obligados a exigir a los refinadores las facturas correspondientes a las compras de sal para mostrarlas a las autoridades de Salud, cuando estas así lo soliciten.

Artículo 23º Todos los expendedores están obligados a proporcionar gratuitamente las muestras de sal requeridas por los inspectores de saneamiento para el cumplimiento de este Decreto de Gabinete, en lo referente al proceso de yodación.

Artículo 24º Las empresas que se dedicaren al procesamiento de sal para el consumo humano, deberán instalar la maquinaria y equipo necesario para la yodificación de la sal y responsabilizarse por todo este proceso. Tanto la maquinaria como la materia prima necesaria para el proceso de yodación estarán exentas de impuestos

aduanales. La preparación de sal mineralizada para el consumo animal será reglamentada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. En ambos casos, estarán sujetas a las disposiciones del Código Sanitario y corresponderá a las autoridades del Ministerio de Salud ejercer la vigilancia que sea necesaria sobre el particular.

Artículo 25º El costo del proceso de yodificación de la sal no será causa del aumento del precio de ésta al consumidor.

Artículo 26º Se considerarán infracciones al presente Decreto de Gabinete:

a) El expendio de sal no yodada para el consumo humano, tanto por el refinador como por el expendedor intermediario o directo.

b) El expendio de sal deficientemente yodada, es decir, que no llene los requisitos establecidos en el artículo 17º de este Decreto de Gabinete.

c) El expendio de sal no refinada (cruda) para consumo humano, directo o indirecto, cuando no haya sido autorizado por la autoridad de Salud.

Artículo 27º Será de competencia de las autoridades de Salud conocer de las infracciones a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto de Gabinete en los aspectos referentes al proceso de yodación de la sal. Las sanciones, cuando hubiese lugar, las aplicará la autoridad de Salud de acuerdo con lo establecido en el acápite 3º del Artículo 224 del Código Sanitario, así: "Por la primera infracción cometida por el refinador o expendedor intermediario o directo, se impondrán multas que oscilen entre diez (B/.10.00) y cien (B/.100.00) balboas y el decomiso inmediato de la existencia del producto. En caso de reincidencia, las multas serán de ciento uno (B/.101.00) a quinientos (B/.500.00) balboas y el decomiso correspondiente. Si se incurre en nueva reincidencia, además de aplicársele la multa máxima y el decomiso de la existencia del producto, se ordenará la clausura del establecimiento de expendio o refinación. Cuando las infracciones se deban a deficiencias en el proceso de yodificación las sanciones se impondrán al propietario o arrendatario de la planta refinadora, con sujeción a la misma escala".

Artículo 28º La sal yodada solo podrá venderse previa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 29º Para el movimiento comercial de toda clase de sal dentro del territorio nacional es necesario obtener, previamente guías, las cuales serán expedidas de manera gratuita y únicamente por el Instituto de Fomento Económico. Se sancionará con la pena de decomiso y multa equivalente a dos veces el valor de la sal decomisada a quienes infrinjan esta disposición. Los casos serán conocidos y resueltos por los Alcaldes. El valor de la sal decomisada recibida por el Instituto de Fomento Económico, con base al precio establecido será entregado por esta Institución a las instituciones de beneficencia del Distrito donde se cometió el delito y el valor de las multas impuestas ingresará al Tesoro Municipal correspondiente. Se concederá acción popular para denunciar las faltas que

se cometan en contravención a las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo: Si el infractor fuese un salinero o refinador, además de las sanciones establecidas, perderá el derecho al dominio útil de las salinas o las licencias para refinar, respectivamente.

Artículo 30º Las personas que participen directa o indirectamente o colaboren en alguna forma en la substracción dolosa de la sal gruesa o cruda de las salinas serán sancionadas conforme las disposiciones del Código Penal.

Artículo 31º Los conflictos que surjan entre salineros asociados en el proceso de elaboración, mantenimiento y aprovechamiento de la salina, serán decididos por Resoluciones dictadas por los Consejos de Vigilancia de las respectivas cooperativas salineras en asocio del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 32º El I.F.E. creará una Comisión permanente de Estudio e Investigación compuesta por un representante del Instituto de Fomento Económico, quien la presidirá, un representante de la Federación de Cooperativas Salineras, un representante de la Asociación de Refinadores y un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, con el propósito de estudiar y recomendar al Órgano Ejecutivo lo pertinente a la industria de la sal y lo que derive de ella.

Artículo 33º Para los efectos legales del presente Decreto de Gabinete y a fin de que sirva de pauta en la correcta interpretación de sus disposiciones, se establecen las siguientes definiciones aplicables a actores y a acciones del proceso salinero en el país:

Salineros: Productor de sal, obtenida del agua de mar mediante evaporación solar, que conserva o mantiene el dominio útil de una área determinada destinada a la producción de sal gruesa o cruda y quien es, necesariamente, miembro activo de la cooperativa salinera respectiva, correspondiente al Distrito o Distritos dentro de cuyos límites geográficos se encuentra ubicada el área aludida.

Salinas: Área de albina destinada a la producción de sal gruesa o cruda (sal marina) por evaporación solar.

Sal Gruesa o Cruda: La sal común (NaCl) que producen las salinas.

Sal Industrial: Sal que reúne las especificaciones correspondientes para cada uso de la industria.

Cooperativa Salinera: Cooperativa integrada por salineros.

Federación de Cooperativas Salineras: Organismo de carácter nacional integrado por las cooperativas salineras que operan en el país.

Refinación: Proceso industrial destinado a producir sal de grados de pureza determinados por las reglamentaciones que el Gobierno establece sobre el particular.

Refinador: La persona natural e jurídica dedicada al proceso industrial de refinación.

Artículo 34º La sal cruda o gruesa que venderá el Instituto de Fomento Económico con destino a su refinamiento, yodificación o cualquier otro uso, lo será mediante cuotas concedidas a los

refinadores que operan en el país, con base al consumo interno de este producto y la capacidad de procesamiento de cada planta.

Artículo 35º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 36º Este Decreto de Gabinete entrará a regir desde su promulgación.

Artículo Transitorio: Suspéndase por el término de noventa días (90) los efectos del artículo 17º referente a la obligación de que toda sal común que se fabrique, produzca y venda para el consumo humano, dentro del territorio nacional, deberá ser sometida al proceso de yodificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELASE LA CONTRIBUCION DE UNA MEJORA POR VALORIZACION

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Departamento de Valorización.— Resolución Número 28.— Panamá, 12 de agosto de 1969.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
Presidente de la Junta de Valorización
CONSIDERANDO:

Que en la reunión celebrada por la Junta de Valorización el día 25 de marzo de 1969 se